

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTO LUCERO, VERACRUZ, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MECM/541/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MECM/249/2021.

ÍNDICE

SUMARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
A) COMPETENCIA.....	6
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	6
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR....	7
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	10
SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A DENUNCIADO.....	16
E) EFECTOS	16
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	17
ACUERDO	18

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar por **presuntos actos consistentes en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez**, atribuibles al C. Lucio Castillo Bravo, en su carácter de Candidato a la Presidencia

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

Municipal de Alto Lucero, Veracruz, postulado por el Partido Político Acción Nacional.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA.

El 18 de mayo de dos mil veintiuno¹, la **C. María Elena Córdova Molina**, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Alto Lucero, Veracruz, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, presentó escrito de denuncia en contra del C. Lucio Castillo Bravo, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Alto Lucero, Veracruz, postulado por el Partido Político Acción Nacional²; por **presuntos actos consistentes en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.**

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Por acuerdo de 18 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/MECM/541/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

**3. DILIGENCIAS PRELIMINARES.
REQUERIMIENTO A LA UTOE.**

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo, PAN.

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

Mediante acuerdo de 18 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz⁴, para que certificara las ligas electrónicas siguientes:

No.	LIGA
1	https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3928145007305964/3928119057308559
2	https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3944825812304550/3944810848972713
3	https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3942643282522803/3942642095856255

REQUERIMIENTO A LA DEPPP.

Asimismo, en el Acuerdo antes citado se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, para que informara si el **C. Lucio Castillo Bravo**, se encuentra registrado como candidato para algún cargo de elección popular en el Estado de Veracruz, dentro de algún instituto político, para el proceso electoral 2020-2021; así como un domicilio en el Municipio de Alto Lucero, Veracruz, o en el caso de no encontrar coincidencias con tal referencia, los domicilios de las personas con homonimia con dicho nombre, así como dentro del Estado de Veracruz; dándose cumplimiento a lo solicitado el once de mayo, informando la dirección del denunciado.

³ En lo subsecuente, UTOE.

⁴ En adelante OPLE Veracruz u Organismo.

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

REQUERIMIENTO AL DENUNCIADO.

De igual manera, se requirió al denunciado para que informara si contaba con los permisos de los padres o tutores de los menores que aparecen en las publicaciones que realizó en la red social denominada Facebook.

En virtud de lo anterior, C. Lucio Castillo Bravo informó a este Organismo que no cuenta con el permiso de los padres o tutores por escrito de la imagen que aparece en el hipervínculo <https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3928145007305964/3928119057308559> por lo que retiró el contenido del mismo.

En consecuencia, se requirió a la UTOE para que certifique el contenido y la existencia de las ligas siguientes:

No.	LIGA
1	https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3928145007305964/3928119057308559
2	https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3944825812304550/3944810848972713
3	https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3942643282522803/3942642095856255

4. ADMISIÓN

CUMPLIMIENTO DE LA UTOE.

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

En fecha 21 de mayo, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE en el primer Acuerdo toda vez que proporcionó el acta **AC-OPLEV-OE-697-2021**, de fecha 19 de mayo.

En data 26 de mayo, la UTOE dio cumplimiento al segundo requerimiento efectuado, proporcionando el acta **AC-OPLEV-OE-749-2021** de fecha 25 de mayo.

Por tanto, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, admitiendo la queja para dar trámite a dicha solicitud, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

4. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 26 de mayo se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MECM/249/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁵ del OPLE Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

⁵ En adelante, la Comisión.

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA.

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias⁷ del OPLE Veracruz.

Lo anterior por tratarse de la probable comisión de **“actos que contravienen las normas de propaganda electoral”** en donde la quejosa solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. María Elena Córdova Molina**, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Alto Lucero, Veracruz, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, hace del conocimiento de esta autoridad los hechos siguientes:

“... en las publicaciones denunciadas, el candidato, Lucio Castillo Bravo incumplió con toda la normativa expuesta y vulneró el derecho de los menores de edad, ya que debió apegarse a los requisitos previstos en los Lineamientos para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda y en el caso de no contar con los permisos correspondientes, era necesario que, previo a la publicación y

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.

⁷ En adelante, Reglamento de Quejas.

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

autorizaciones correspondientes, era necesario que, previo a la publicación de las fotografías que las contienen, estas se difuminaran para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad...”

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos que contravienen las normas de propaganda electoral.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; **no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente** o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por la **C. María Elena Córdova Molina**, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Alto Lucero, Veracruz, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción II, del Código Electoral; 3, inciso a) y II); y 66, numeral 2, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, y que son:

⁸ J J P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1.- DOCUMENTAL TÉCNICA: Consistente en tres ligas electrónicas, de las que solicitó sean certificadas en su contenido por la Oficialía Electoral del OPLEV, para levantar las actas correspondientes.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente juicio.

4. SUPERVINIENTES. Que por su naturaleza desconozco pero que de aparecer se ofrecerán en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, por **presuntos actos consistentes en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez**, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

E) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE PRESUNTOS ACTOS CONSISTENTES EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

El estudio de la presente conducta será analizado a partir del material probatorio aportado por la quejosa y certificado por la UTOE, siendo las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3928145007305964/3928119057308559>
2. <https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3944825812304550/3944810848972713>
3. <https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3942643282522803/3942642095856255>

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

La UTOE, mediante acta **AC-OPLEV-OE-697-2021** certifico el contenido de dichas ligas, en las que expuso la presencia de menores, lo que resulta ser un aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77 y 79, que quienes conforman ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Sin embargo, en este caso en particular, **no se actualiza la conducta consistente en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez**, toda vez que al requerirse al denunciado **C. Lucio Castillo Bravo**, a efecto de que aportara los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, informó no contar con el permiso de los padres o tutores del menor que aparece en la publicación de la liga electrónica <https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3928145007305964/39281190>

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021



[57308559](https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3944825812304550/3944810848972713) por tratarse, según lo señala el propio denunciado, de un error involuntario y humano no alterar la imagen; manifestando, en el mismo escrito, contar con el permiso de los padres o tutores que aparecen en los hipervínculos <https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3942643282522803/3942642095856255>; sin embargo, aunado a lo dicho por el denunciado respecto de contar con los requerimientos necesarios, procedió al retiro de las imágenes motivo de las ligas denunciadas.

Por lo que, con base en lo anterior, se instruyó a la UTOE para que certificará de nueva cuenta, el contenido de estas ligas electrónicas.

En esas circunstancias, la UTOE emitió el Acta **AC-OPLEV-OE-749-2021**, certificando que el contenido que aparecía en estas ligas no se encuentra disponible, tal como se plasma a continuación:

No.	LIGA	EXTRACTO DEL ACTA AC-OPLEV-OE-611- 2021	IMAGEN
1	https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3928145007305964/3928119057308559	Me remite a la red social Facebook donde observo el texto <i>“Este contenido no esta disponible en este momento”</i>	

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

2	https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3944825812304550/3944810848972713	Me remite a la red social Facebook donde observo el texto <i>“Este contenido no esta disponible en este momento”</i>	
3	https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3942643282522803/3942642095856255	Me remite a la red social Facebook donde observo el texto <i>“Este contenido no esta disponible en este momento”</i>	

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que se trata de **hechos consumados**, pues como se ha especificado líneas antes, el contenido de las ligas electrónicas objeto de denuncia, en las que aparecían menores de edad se ha extinguido al ser eliminadas por parte de su administrador, en este caso, el denunciado; por lo tanto, resulta inoperante ordenar la implementación de una medida cautelar que sólo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se **hayan consumado** o aquellos

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto, lo que en el particular no acontece.

En este sentido, al estar en presencia de **actos consumados**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia o una vulneración a los derechos de la niñez, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión contravención a las normas de propaganda electoral por la presencia de menores, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos c) del Reglamento de Quejas, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación inmediata de las expresiones denunciadas**, referente a las ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3928145007305964/3928119057308559>
2. <https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3944825812304550/3944810848972713>
3. <https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3942643282522803/3942642095856255>

SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A DENUNCIADO.

Del escrito de queja se advierte que la denunciante solicita se imponga al C. Lucio Castillo Bravo, *“la sanción que corresponda”*, lo cual no es atribución de este OPLE Veracruz, y ante lo cual no se hace expresión al respecto; sin embargo, dado que en este caso existieron las publicaciones denunciadas; es decir, en su momento existió el acto denunciado, el cual se encuentra consumado, dicha solicitud será atendida y resuelta, en su momento, por el órgano jurisdiccional.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación inmediata de las publicaciones denunciadas**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, referente a las ligas electrónicas siguientes:

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

1. <https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3928145007305964/3928119057308559>
2. <https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3944825812304550/3944810848972713>
3. <https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3942643282522803/3942642095856255>

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación inmediata de las publicaciones denunciadas**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, referente a las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3928145007305964/3928119057308559>
2. <https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3944825812304550/3944810848972713>
3. <https://www.facebook.com/poraltolucero/photos/pcb.3942643282522803/3942642095856255>

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **C. María Elena Córdova Molina**, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Alto Lucero, Veracruz, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano Partido Político Morena; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el **veintiséis** de mayo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández

CG/SE/CAMC/MECM/249/2021

Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE Veracruz, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS